

223 2c1



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"LA SITUACION JURIDICA QUE PREVALECE  
DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DICTA  
UNA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO EN MATERIA PENAL"

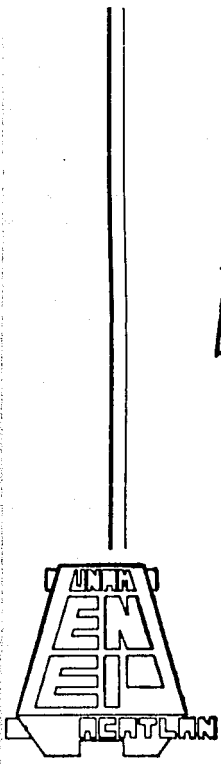
**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :

PEDRO NOGUEIRA CORTES





## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PAGINA

P R O L O G O . . . . .

CAPITULOS:

- I.- Instituciones similares extranjeras al Juicio de Amparo. . . . .
  - A) En los Estados Unidos de Norteamérica .
  - B) En Inglaterra (Protección del Particular). . . . .
  - C) En Francia (Protección de los derechos del hombre) . . . . .
  
- II.- Antecedentes Jurídicos Mexicanos del Juicio de Amparo. . . . .
  - A) Constitución Federal de 1857. . . . .
  - B) Constitución Federal de 1917. . . . .
  - C) El nacimiento del Amparo así como la primera sentencia . . . . .

D) La Tesis de Vallarta sobre Amparo Penal

III.- Concepciones sobre "El Amparo" . . . . .

A) Concepto genérico del Juicio de Amparo.

B) Diversas concepciones sobre el Amparo .

IV.- Las partes en el Juicio de Amparo. . . . .

A) Concepto de Parte . . . . .

B) Diferentes tipos de quejosos (El Quejo-  
so) . . . . .

C) La autoridad responsable como Parte . .

D) El tercer perjudicado en el Juicio de -  
Amparo en Materia Penal . . . . .

E) El Ministerio Público Federal como Par-  
te en el Juicio de Amparo . . . . .

V.- El Recurso de Revisión . . . . .

A) Concepto de Recurso . . . . .

B) Recurso improcedente; Recurso sin mate-  
ria; Recurso infundado. . . . .

- C) Procedencia del Recurso de Revisión . . .
- D) Procedencia de la Revisión contra resolución de los Jueces de Distrito. . . .
- E) Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer del Recurso de Revisión . . . . .
- F) Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de Recurso de Revisión . . . . .
- G) La interposición a petición de parte del Recurso de Revisión . . . . .
- H) Facultad de la Autoridad Responsable para interponer Recurso de Revisión . . .
  - a) Consideraciones Formales . . . . .

VI.- Conclusiones . . . . .

VII.- Bibliografía . . . . .

## P R O L O G O

Todo país que siga en su Organización Política los lineamientos de un Estado de Derecho, ha de cuidar que su Constitución Política contenga preceptos tendientes a proteger los Derechos Fundamentales del Hombre, referidos a la Libertad, la Igualdad y la Seguridad Jurídica,

No todos los países en sus Constituciones contienen la protección de esos derechos, (como algunas monarquías y dictaduras).

México, como uno de los países que ha alcanzado una madurez plena a través de su vida jurídica, teniendo como base de su impulso social, creó el Juicio de Amparo, protector de esas garantías individuales, los llamados Derechos del Hombre, contra cualquier acto del Poder Público, que pretenda afectar o amenazar su integridad, en detrimento de su desenvolvimiento personal, jurídico y vital.

Se puntualizan algunos aspectos del Juicio de Amparo y se tratará de formar un esquema que permita tener una visión aproximada de sus caracteres especiales, se expresarán algunos.

puntos trascendentales que debe contener para hacerlo más eficaz.

Se presenta este humilde trabajo, con buena voluntad, modesto fruto de cinco años de estudios superiores, revestido de las más sinceras esperanzas y promesas de superación, a la consideración del Honorable Jurado, que tendrá a bien aquilatar los conocimientos obtenidos a través de la carrera, restando únicamente expresar el más profundo agradecimiento a maestros, sin los cuales, no se habría llegado a la meta.

## C A P I T U L O I

### "INSTITUCIONES SIMILARES EXTRANJERAS AL JUICIO DE AMPARO"

Inquirir sobre las Instituciones Jurídicas extranjeras en regímenes estatales o sociales históricamente, pudieran presentar alguna similitud con la Institución Mexicana del Amparo.

Al entrar al estudio de la situación del individuo como gobernado frente al gobernante o autoridad, pues tomando en cuenta los derechos que derivan de la naturaleza humana y refiriéndome en especial atención a la libertad, como principal derecho del individuo toda posibilidad de actuación social reconocida por el orden jurídico estatal, esa libertad incorporada a título de garantía contra los excesos del poder público.

#### A) EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El régimen de gobierno es de tipo presidencial, por consiguiente, las relaciones que entre los poderes Legislativo y Ejecutivo se presentan, son exactamente establecidas en la --



Constitución y reducidas al mínimo tanto en calidad como en intensidad.

Las relaciones antes mencionadas son de distintas clases, ya que van desde la intervención que el Congreso tiene en la designación del Presidente hasta la Constitución del Senado' en Gran Jurado y de la Cámara de Representantes en acusadora -- del Presidente, del Vice-Presidente o de los Secretarios de Estado, en el Juicio Político.

Surgieron los Estados Unidos como Nación con vida jurídica propia, organizados en una Federación con la promulgación del documento importante "ARTICULOS DE CONFEDERACION Y UNION PERPETUA", que por considerar ineficaz, ya que no había el Poder Ejecutivo Central pues se había creado un Organismo -- que se llamó: "CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS", siendo su autoridad meramente consultiva, pues como indica el Jurista Rabasa' y que en su libro dice: "*No habla un Poder Ejecutivo Central in vestido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos*". -- Cita No. 1.

Como ya se indicó al no haber ese Poder Ejecutivo Central con fuerza para hacer cumplir los mandamientos supremos, -

Cita No. 1 Ignacio Burgoa.- "*El Juicio de Amparo*".- Editorial Porrúa, S. A.' México, 1982.- Página 81.

se propuso la revisión de ese documento, mediante la Convención de Filadelfia, en que tuvo su creación el proyecto de "CONSTITUCION FEDERAL", que fue sometido a la consideración de los Estados, y una vez aprobada esa Constitución se integró lo que ahora se denomina "Nación Norte-americana".

La Constitución Norteamericana, fue emanada y en ella se incluyó lo relativo a los derechos públicos individuales, estableciéndose: "Nadie será privado de la vida, de la libertad, o de la propiedad, sin el debido proceso legal."

Se ha comparado esa interpretación a la versión que implica la misma garantía en el artículo 46 de la Magna Charta Inglesa.

El llamado "Habeas Corpus" de Estados Unidos de Norteamérica, no es un medio federal de control o protección de la libertad humana, sino una institución local de cuyo conocimiento son titulares los organismos jurisdiccionales del Estado miembro.

Cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria es federal, la competencia para conocer del recurso

del "Habeas Corpus" corresponde a los jueces federales.

Al lado del "Habeas Corpus", como medio de garantía del derecho declarado de la libertad humana y, en general, de los demás consagrados por la Constitución en Estados Unidos funciona lo que Rabasa ha denominado el "Juicio Constitucional", análogo al que así consideró dentro del régimen jurídico inglés.

Para dicho autor, *"El juicio Constitucional Americano se formó de todos los procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte, un caso en que la Constitución se aplica"*. Cita No. 2.

Los recursos específicos en que principalmente se implica el sistema de control norteamericano son el "Writ of error" (Subsistente hasta 1928, sustituyéndolo el "Writ of certiorari"), el "injunction," el llamado "Mandamus" y el que recibe el nombre de "Certiorari".

El primero, es una especie de apelación que se interpone contra la sentencia definitiva de un Juez, que no ha aplicado preferentemente las leyes supremas del País a una disposi-

---

*Cita No. 2.- Burgoa, ob. cit.! Página 83.*

ción legal que se les contraponga. En esta forma, el Superior Jerárquico del Juez aquo, era a quien incumbía el conocimiento y la tramitación del "Writ of error", que venía a ser definitivamente resuelto por la Suprema Corte, por lo que ésta siempre -- ejercía el control en competencia derivada.

El "Writ of mandamus" es una especie de orden dirigida por la Suprema Corte a las autoridades, para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, pudiendo decirse que en este caso, dicho organismo judicial sí tiene competencia originaria, "pues la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal faculta a la Corte - para expedir "MANDAMUS" contra cualquier autoridad o funcionario". Cita No. 3.

El "Writ of certiorari" es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un organo judicial inferior, o de un organismo que actúe en forma cuasi-judicial, de tal manera que la parte interesada pueda obtener justicia más rápidamente y -- para que se corrijan las irregularidades y los errores que hubiera en el procedimiento.

El "Writ of Injunction" es el mandamiento que el actor'

---

Cita No. 3.- *Burgoa*, ob. cit. 1. Página 84.

solicita que el Juez, a efecto de que este impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad indistintamente; y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual para que los tribunales a instancia de parte agraviada examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan e impidan su ejecución.

En sinópsis, en Estados Unidos existe como procedimiento tutelador de la libertad humana el "Habeas Corpus," cuyo conocimiento y tramitación son del resorte exclusivo de las autoridades judiciales de las distintas Entidades Federativas, heredándolo del sistema jurídico tradicional inglés.

Solamente en los casos ya indicados, dicho recurso es de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales, esto es, cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraría tiene ese carácter.

Se advierte además del ya citado, en el ordenamiento jurídico Estadounidense, funciona lo que el Jurista Rabasa llama "Juicio Constitucional", que busca proteger la Constitución y demás legislaciones como son las leyes federales y los Tratados internacionales.

El juicio citado en el párrafo anterior no es unitario como la institución mexicana de Amparo.

En los Estados Unidos de Norteamérica se fracciona en diversos recursos procesales ya señalados dentro de los cuales el que ocupa importancia es el "Writ Certiorari", que sirve como medio para impugnar las resoluciones judiciales en que no se ha ya respetado la supremacía normativa.

En cuanto se refiere a la cuestión que si la institución mexicana del Amparo tuvo su antecedente en el Estadounidense, tendrfa que recurrir a una larga investigación pero no con esto quiero negar ni afirmar lo antes expuesto; lo que sí puedo aseverar es que nuestra institución mexicana, es superior a la Norteamericana.

#### B) EN INGLATERRA (PROTECCION DEL PARTICULAR)

Inglaterra no posee un cuerpo legislativo único, que pudiera integrar su Constitución Política, como sucede en casi todos los países del mundo, sino que las costumbres tienen una gran intervención en su vida jurídica y son dos o tres leyes que refieren asuntos de índole Constitucional, si bien formalmente'

hablando no tiene ninguna diferencia con las demás leyes.

El régimen jurídico inglés evolucionó lentamente, desde los oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la Gran -- Bretaña. Es un fruto de sus costumbres y de su vida misma.

La Constitución Inglesa, es el prototipo de la Constitución Espontánea, a diferencia de la impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídica social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.

En Inglaterra la consagración y protección jurídica de la libertad, no apareció en forma súbita, repentina o inmediata, sino a través de varios acontecimientos históricos, se fue gestando y reafirmando.

Se crearon los primeros tribunales que eran el "Witar" o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien.

Posteriormente se estableció la "CURIA REGIS" o Corte del Rey con atribuciones diversas que implicaban la facultad --

del Monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino.

En toda Inglaterra se extendió lo que se llamó el - - "COMMON LAW" que fué y es un conjunto normativo consuetudinario y enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales - de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del -- Rey, las cuales constituyeron a su vez precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

El "Common Law," se desenvolvió sobre dos principios ca pitales: La seguridad personal y la propiedad.

Los principios del "Common Law," se impusieron a la autoridad real, quien debería acatarlas, por lo que de ésta forma' la libertad y la propiedad en Inglaterra se instituyeron en derechos individuales públicos, frente al Poder de las autoridades marcando un límite a la autoridad real; en virtud del "Common Law," existía una supremacía consuetudinaria respecto del poder' del monarca, y en general de cualesquiera autoridad inferior, - cuyo contenido era la seguridad personal y la propiedad.

Es, a principios del siglo XIII, que se firma el docu mento político base de los derechos y libertades en Inglaterra'



y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, y el precepto más importante de la "Charta Magna Inglesa", es el marcado con el número 46, que constituye un antecedente evidente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales.

En esta famosa "Magna Charta", "en cuyos 79 Capítulos - hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la Iglesia, a los Varones, y a los "FREEMAN" y a la Comunidad, todos - con el valor jurídico para el presente que corresponde a fórmulas que se han transmutado en las libertades modernas; pero de las cuales algunas solo han modificado las palabras y viven en los principios de las Constituciones actuales. Cita No. 4.

El "Writ of Habeas Corpus", "era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los Jueces al exámen de las Órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas". Cita No. 5.

El "Writ of Habeas Corpus", fue elevado a la categoría de ley, en el año de 1679.

El recurso antes mencionado, implicó ya un derecho garantizado puesto que no se concreta a enunciar las garantías --

Cita No. 4.- Burgoa, ob. cit. | Página 64.

Cita No. 5.- Burgoa, ob. cit. | Página 65.

individuales, sino que se traducen en un procedimiento para hacerlas efectivas contra las autoridades que las vulneren.

Dicho recurso tenía como objeto, proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, ejercicio las limitaciones de no ser procedente cuando en los casos de Felonía y Traición cuando éstos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

La anterior figura, existió como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la Ley de 1679, creado por el - - "COMMON LAW" y definido por la Jurisprudencia de los Tribunales Ingleses durante largo tiempo.

El Writ of "Habeas Corpus" buscaba tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que le afectara y como recurso de derecho civil para proteger la libertad de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercieren la patria potestad.

En la institución del "Habeas Corpus" existió un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades - -

responsables en la institución mexicana del amparo, y se le denominaba "RETURN"; contenía además, diversas prevenciones que estatufan severas sanciones para las autoridades aprehensoras - que rindiesen informes falsos o no acatasen los mandamientos judiciales de presentación de la persona que hubiese sido capturada..

Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior, alcanzaban hasta los carceleros, jefes de carcel, incurriendo por ello en una multa de cien libras y que se superaba hasta por -- doscientas.

La jurisprudencia inglesa, define al "Return" como -- *"el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a - quien el Writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del' arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la Corte o Juez que conoce del recurso con la - manifestación de los motivos que haya para no ser presentado -- cuando esto no pueda hacerse"*. Cita No. 6.

Después del movimiento revolucionario que derrocó a - Jacobo Segundo, el Parlamento impuso a los nuevos monarcas, un'

---

Cita No. 6.- Burgoa, ob. cit.1 Página 66.

Estatuto que ampliaba a las garantías individuales que ya se -- habían reconocido en las legislaciones anteriores, insertando -- nuevas, como libertad de Tribuna, de portación de armas, etc.;' y que pueden considerarse como el más completo de todos.

El mencionado Estatuto fue el célebre "Bill of Rights" y que en "expresiones breves y vigorosas, declarando la ilegalidad de muchas practicas de la corona, prohíbe la suspensión y la dispensa de las leyes, los juicios por comisión, y las multas o fianzas excesivas, así como el mantenimiento de ejércitos en -- tiempos de paz y la imposición de contribuciones sin permiso -- del Parlamento; se reconoce además el derecho de petición al -- rey, el de portación de armas, la libertad de tribuna en el par-- lamento y la libertad en la elección de los Comunes". Cita No.7.

El "Habeas Corpus" de Inglaterra puede implicar un ante-- cedente de la institución Mexicana del Amparo, por ser este un' medio directo, autónomo de impugnación de los actos autorita-- rios ilegales, que en resumen contienen un derecho garantizado, pero no con esto se acerca que sea más complejo y eficaz que la institución mexicana de control constitucional.

---

Cita No. 7.- Burgoa, ob. cit.1 Página 67.

C) EN FRANCIA (PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL  
HOMBRE)

Las garantías individuales en Francia fueron producto de elaboración doctrinaria, de corrientes teóricas y propias y' ajenas, que encontraron en el pueblo francés un amplio y propio campo de desarrollo y realización.

Se ha afirmado que la declaración de los derechos del hombre de 1789, tuvo su fuente de inspiración en la doctrina -- del contrato social de Juan Jacobo Rousseau.

Jellinek asegura que *"el origen de esa declaración -- lo constituyeron las constituciones coloniales norteamericanas' y sobre todo la federal, que creó la federación de los Estados' Unidos del Norte y según dicho autor, los forjadores del Código fundamental francés tuvieron como modelo los mencionados ordenamientos"*. Cita No. 8.

La doctrina de la existencia de los derechos naturales imprescriptibles e inalienables del ser humano encontró --

---

*Cita No. 8.*  
*"La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano"*. Editorial Nueva España.- De obra citada en Cita No. 1. Página 71.

acogida en la Tesis de Kant y Fichte, quienes aunque contrayendo su pensamiento fundamental a cuestiones meramente filosóficas, en el aspecto de la ciencia política, afirmaban que el Estado debería respetar los derechos substanciales del sujeto, otorgando a este, su protección en el caso de que se viesen vulnerados y absteniéndose de intervenir en todas aquellas relaciones de los gobernados que no importasen esa vulneración, consideración que corresponde a una postura natamente individualista y liberal.

La declaración francesa de 1789, contenía un principio individualista y liberal. Individualista porque consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, a tal grado de no permitir la existencia de entidades sociales intermedias entre él y los gobernados particulares.

El artículo 2 de la mencionada declaración francesa de 1789, decía que: "*El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, y que son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*".

Lo contenido en el anterior artículo transcrito, es -

semejante al primer precepto de la Constitución de 1857, que decía así: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales".

La declaración Francesa de 1789, contenía a la vez, - el principio liberal pues prohibía al Estado toda intervención' en las relaciones entre particulares que no tuviesen por objeto evitar el libre desarrollo de la actividad individual perjudicra o dañara los intereses de otro u otros individuos, concibiendo a aquél como un mero policía.

El sistema de los derechos del hombre instituido en - la declaración francesa de 1789, fue adoptado por el estado mexicano, en cuanto a la posición individualista y liberal en la' Constitución de 1857.

La posición individualista, implicaba que el fin del - Estado estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y en abstenerse' de tener ingerencia en las relaciones entre los gobernados, en - caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.

En lo que concierne a las garantías o derechos fundamentales del individuo, la declaración francesa, contenía como principales, los siguientes:

- La libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión (artículo número 2), y como derivados, - - aquellos que se refieren a la materia penal y que son análogos' a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Constitución mexicana.

La célebre propiamente no fue ordenamiento de tipo -- constitucional, no realizó al Estado francés, mediante la creación de órgano de gobierno y la distribución de su competencia, sino que presenta un documento que sirvió de modelo a los diferentes códigos de Francia, a partir de 1791, en que se expida - la primera constitución francesa.

El Jurista francés Siegel concibió la idea de un organismo político de control que denominó "Jurado Constitucional", su atribución primordial del Jurado consistía en controlar el - orden constitucional, procurando que todos los poderes del Estado se sometieran a sus disposiciones, para lo cual podía anular cualquier acto que implicase su violación.



El Jurista Ignacio Burgoa en su libro El Juicio de -- Amparo, menciona que: "El control ideado por Siegel, encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de Amparo, aún -- cuando específicamente ambos pertenecan a regímenes de control distintos, y coincidiendo sin embargo, en la finalidad genérica a saber proteger un orden superior de derecho contra actos de -- las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo". Cita No. 9.

La mención hecha por el distinguido Jurisconsulto -- Ignacio Burgoa en criterio del Sucrito, no comparte su opinión.

Las razones de lo expresado en el párrafo anterior es en cuanto el autor se refiere a que el Amparo tiende a proteger contra los actos de las autoridades estatales, pues la institución mexicana del Amparo no solo tiende a proteger los actos de las autoridades estatales, sino también se incluyen los actos de las autoridades federales que violen o pretendan violar un orden superior de derecho como son las garantías constitucionales.

En la Constitución del año de 1852, el Senado asumió las funciones de tutela y preservación, las cuales se ejercita-

Cita No. 9.- Burgoa, ob. cit. | Página 75.

ban a instancias del gobierno y de los ciudadanos.

El papel del Senado francés, en la mencionada Constitución consistía en examinar las leyes que se dictaran antes de que entrasen en vigor, con el fin de constatar si adolecían del vicio de inconstitucionalidad.

El sistema mencionado en el párrafo anterior, fracasó al poco tiempo, pues la dictadura de Napoleón III, hizo nugatorias sus funciones, ya que los senadores se doblegaron a su voluntad, debido a que políticamente dependían de él, desde el momento en que los designaba.

Existieron diversas leyes u ordenamientos legales en la época en que tuvo intervención el gobierno o dictadura de Napoleón I.

Posteriormente, de Napoleón III, hasta alcanzar la Constitución de la República francesa adoptada en el Referendum de 28 de septiembre de 1958 y promulgada el cuatro de octubre siguiente, encomienda su preservación a un organismo creado por ella, denominado Consejo Constitucional.

Las facultades del Consejo Constitucional, consisten' en velar por la "Regularidad" de las elecciones del Presidente' de la República, de los Diputados y Senadores (Función Polfti--ca), y mantener la supremacfa de la ley fundamental frente a or denamientos secundarios que la pudieran contravenir (Función --Jurfdica).

Estos son susceptibles de examinarse por dicho Conse--jo, antes de su promulgación, con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. En el supuesto afirmativo, nin--guna ley ordinaria puede entrar en vigor.

Como se aprecia en el sistema de control constitucio--nal imperante en Francia es de índole jurídico político, no ju--risdiccional, como la institución de Amparo mexicano, pues apar--te de que la tutela de la Constitución no se confia a los tribu--nales, sino al mencionado Consejo, la actividad de éste en el -desempeño de sus funciones protectoras, se exita por otros órga--nos estatales o sea, por el Presidente de la República, el Pri--mer Ministro o por el Presidente de la Asamblea Nacional (Di--putados y Senadores).

Por otra parte, del citado control constitucional por órgano y por vía política, en Francia también existe un control

de legalidad tanto en el orden administrativo, como en el civil, penal, ejercido en el primer caso por el Consejo de Estado, en' el Segundo, por la Corte de Casación.

El control de legalidad sobre los actos de la Administración pública, se ejercita mediante el recurso denominado "De exceso de poder", por el órgano contencioso, un guión administrativo, que como ya se mencionó, se le nombra Consejo de Estado.

El mencionado recurso se califica por Duverger como -  
*"El medio más eficaz puesto a disposición de los ciudadanos pa-  
ra oponerse a la arbitrariedad de la administración permitiendo  
por un procedimiento simple y sin gastos obtener la anulación -  
de todos los actos administrativos y legales incluso los decre-  
tos"*. Cita No. 10.

Se dice que el recurso de exceso de poder francés, --  
guarda estrechas semejanzas con la institución mexicana del Am-  
paro en materia administrativa, coincidiendo en sus respectivas  
finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de con--  
trol de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la  
administración del Estado.

---

*Cita No. 10.- Burgoa, ob. cit. ! Página 78.*

•

En relación a los actos anteriores, existen diferencias entre ellos, entre las principales la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso y que son jurídicamente inimpugnables, y tienen efectos 'erga omnes' en tanto que las sentencias que se dictan en el Amparo tiene una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se ejercita la acción respectiva.

El recurso de casación, que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado, -- que se pronuncian en los juicios civiles y penales.

El mencionado recurso lo conoce la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo de Francia, situado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado en sus respectivos casos.

La casación, tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales, por errores "in iudicando e in procedendo."

La Corte de Casación no es un órgano de revisión total

de dichos fallos, no aborda las cuestiones de hecho, sino por lo general, a los puntos en torno de estricto derecho.

Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse por reenvío, al Tribunal que determina la Corte, debiéndose estudiarse nuevamente conforme a los puntos jurídicos proporcionados en la decisión de la Corte de Casación.

En síntesis, en Francia existe un verdadero control de legalidad de los actos administrativos o mejor dicho, de las autoridades administrativas, conferido al Consejo de Estado, el cual al examinar si ha habido o no de parte de aquellas una extralimitación de poderes, se analiza y protege la legislación de que se trate, mencionando el recurso denominado "exceso de poder".

Por otra parte, como ya se mencionó, en materia penal y civil también en Francia existe un control de legalidad desplegado por la Corte de Casación.

## C A P I T U L O    I I

### "ANTECEDENTES JURIDICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO"

En el suelo mexicano, en su época pre-hispánica sería difícil encontrar un antecedente de la institución del Amparo, pues la historia del derecho patrio, empieza con la primera cédula real dictada por el gobierno de Indias, con el advenimiento del Derecho Colonial.

La falta de derecho estatuario o escrito dificulta la indagación sobre la organización política, administrativa y judicial, que los pueblos prehispánicos que habitaron en ese entonces nuestro territorio.

El Régimen Colonial en la Nueva España se integró con el derecho español propiamente dicho, en sus formas legal y consuetudinaria, y por las costumbres indígenas principalmente. -- (La presente tesis, no pretende ser de investigación histórico-jurídica).

El derecho del México independiente, en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española.

El sistema jurídico mexicano se aparta del español, - en el México emancipado, se quiso plasmar como en Francia los - derechos del hombre, en un cuerpo legal, al que se consideró co - mo la ley suprema del país, inspirándose posteriormente, no co - piando como algunos pretenden, en el sistema inglés y en el nor - teamericano.

La institución mexicana del Amparo, es gloria y prez' del régimen constitucional mexicano, y que en muchos aspectos - superó a sus modelos extranjeros, pues basta ver las razones - evidentes extraídas del análisis de la institución mexicana y - apreciar las fuentes extranjeras de inspiración.

#### A) CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

La Constitución de 1857 tuvo su origen en el Plan de' Ayutla, implanta el liberalismo e individualismo puros, como re - gímenes de las relaciones entre el Estado y los gobernadores.

Como es sabido, fue la que estableció (la Constitu - ción de 1857), la institución de Amparo como medio protector, - no solo de las garantías individuales, sino que también del man - tenimiento del sistema federal encomendado al Poder Judicial la



la alta misión de protector.

La comisión legislativa que tuvo a su cargo proponer la forma de realizar al mencionado control, figuraba el Jurista Ponciano Arriaga, y en el dictámen se propuso que desapareciera el control que tenfa el Legislativo, establecido por el Acta de Reformas de 1847, y que sólo se realizara el mencionado control por el judicial.

La Comisión opinaba que el Juicio de Amparo se tramitara y resolviera por un jurado formado por vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificaría el hecho (acto violatorio), y que la violación a las garantías individuales pudiese ser demandada por cualquier persona.

Ignacio Ramírez refutó con vehemencia el proyecto, -- afirmando que el único remedio para lograr el mantenimiento del orden constitucional no es otro que la opinión pública. No obstante que el Congreso aprobó el mencionado proyecto, al expedirse se suprimió al Jurado, para atribuir la competencia exclusiva de conocer de todas las controversias que se suscitasen por leyes o actos de autoridades que violan las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los Tribunales de la Federación (Art. 101).

En ese orden de ideas, eliminándose así la ingerencia en dicha materia de los Tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccional como lo son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial de procedimiento y la relatividad de los fallos correspondientes.

La "minuta" elaborada por Don León Guzmán, que contenía la versión definitiva de la Constitución de 1857, suprimió el Jurado, la alteración substancial que sufrió el artículo 102 del Proyecto, mediante la supresión del Jurado, a pesar de que este precepto había sido aprobado en sus términos originales -- por el Congreso.

Se atribuye la idea de la supresión del jurado a Don León Guzmán, pero si se analiza la responsabilidad que hubiera o no tenido el legislador León Guzmán, ésta desaparece desde el momento en que el Congreso aprobó la minuta.

El Jurista Ignacio Burgoa menciona en su libro denominado "El Juicio de Amparo", que: "León Guzmán, con o sin la conformidad del constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 la ingerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguro la supervivencia de esta institu--

ción en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado' a dicho cuerpo. independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido una grave aberración' que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio".

Cita No. 11.

En la anterior transcripción el autor Ignacio Burgoa' se basa en lo referente en que no es admisible que en cuestio-- nes netamente jurídicas, como la inconstitucionalidad de una -- ley o de un acto de autoridad puedan decidirse por un jurado, - que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cau-- ces de un subjetivismo sentimental o emocional.

En lo que se refiere a los derechos individuales pú-- blicos específicos estipulados en la Constitución de 1857, con-- tiene los mismos que la Constitución vigente, entre los que des-- tacan los establecidos en los artículos 14 y 16.

El artículo 101 de la Constitución de 1857 se encuen-- tra en relación con lo que se ventila con el artículo 103 de la Ley suprema en vigor.

---

Cita No. 11.- Burgoa, ob. cit. 1.ª Página 129.

## B) CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

La Constitución de 1917 considera a los derechos del hombre como resultado de una concepción por el orden jurídico - del Estado.

La Constitución en vigor no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, se aparta de la doctrina individualista, y considera como un -- conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio a los derechos del hombre.

La Constitución vigente, consagra además de las garantías individuales, a las llamadas garantías sociales, es decir, al conjunto de derechos que se conceden a determinadas clases sociales, que buscan perfeccionar y consolidar su situación económica, y que plasman principalmente en los artículos 123 y 27 Constitucionales.

En la Constitución actual, junto a los derechos fundamentales del gobernado, adopta el concepto correlativo, es decir, el de obligación individual pública, la cual significa que el Estado impone al individuo, al sujeto constringiéndolo a hacer

uso de sus bienes en beneficio de la sociedad, el de utilizar - las garantías otorgadas en beneficio de la colectividad a que - pertenece.

La Constitución de 1917 no da el aspecto a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, considera que el pueblo constituido políticamente en Estado, es el único depositario del poder soberano a diferencia de la Constitución de 1857 que consideraba a los derechos del hombre inherentes e inseparables de su personalidad, como supraestatales, que están por encima de todo orden creado por el Estado.

En lo referente al Juicio de Amparo, su procedencia - en general es exactamente igual en ambos ordenamientos constitucionales, solo difiriendo en que la actual Constitución en el artículo 107, es más explícita, y completa regulación de la institución del Control Constitucional.

C) EL NACIMIENTO DEL AMPARO ASI COMO LA PRIMERA  
SENTENCIA

La gloriosa institución del Amparo Mexicano en lo re-

ferente a su procedencia y mecanismo procesal toma aspectos típicamente nacionales por los cuales adquiere superioridad indiscutible, con respecto con otros medios semejantes de defensa -- constitucional reinantes en otros países, pues no es el origen' de un solo acto ni la creación de una sola persona.

En la indagación de los precedentes de nuestro juicio de Amparo, se ha llegado a descubrir dos corrientes que atribuyen la paternidad del medio de Control Constitucional a dos personas.

Una corriente expresa que la paternidad del Amparo corresponde al ilustre don Manuel Crescencio Rejón, originario -- del Estado de Yucatán y otra, al egregio estudioso de la ciencia del Derecho don Mariano Otero, originario del Estado de Jalisco.

Se sabe por otra parte que, tanto Rejón como Otero -- contribuyeron a crear el Amparo, en la formación paulatina respectiva, diversos y distintos actos, los cuales aceptan antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros.

Don Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídica-

mente a su Estado natal Yucatán cuando este se separó de la República Mexicana, implantó al poder Judicial las facultades de "amparar en el goce de sus derechos a los que le pida, al mencionado poder, su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura, que sean contrarios a la Constitución Local, o contra las providencias del jefe del Ejecutivo Local, cuando en ellos se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas, o la Constitución hubiesen sido violadas", se ventilará lo anterior transcrito por el artículo 53 de la Constitución Yucateca de fecha 23 de diciembre del año de 1840.

Por otra parte, a los Jueces de primera Instancia, el ilustre jurisconsulto los reputaba como órganos de control.

El Lic. Ignacio Burgoa en su obra intitulada "El Juicio de Amparo", menciona que de la aportación que "propugnó Rejón en el proyecto de la mayoría de 1842, se desprende que su aportación a la estructura jurídica del Amparo se reveló en los siguientes aspectos: a) Procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (Local) para preservar la Constitución (idem) contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo (Locales); b) Procedencia del Amparo ante los Jueces de primera instancia contra -

actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulnera las garantías individuales; c) consignación - - constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del Amparo y del de la relatividad de las sentencias - respectivas." Cita No. 12.

Don Mariano Otero, en lo que respecta a su inferencia en la estructuración del Amparo se precisa en el proyecto de la Minoría de 1842, como así también en el Acta de Reforma de 1847, en la que en su artículo 25 impartía competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior, se los otorga la Constitución Federal, y las leyes Constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya se trate de la Federación o ya se trate de los Estados, los referidos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que trate el proceso, sin que se haga ninguna de claración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

Gracias al ilustre jurista jalisciense la institución jurídica del Amparo se erigió de local, en Federal, y por ende en nacional, al establecerse, en el Acta de Reformas de 1847.

Cita No. 12. - Burgoa, ob. cit. 1.ª Página 134.



En orden cronológico se puede apreciar que don Manuel Crescencio Rejón con anterioridad implantó en su Estado natal - un medio de control Constitucional, que contiene las mismas y - fundamentales caracteres del actual control de la Constitución.

En resumen, el Juicio de Amparo perfeccionado ya en - la Constitución de 1857, adquirió vida jurídica positiva por la integración sucesiva de sus elementos que se desprenden de la - obra conjunta de Rejón y de Otero, el primero, por haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución' Local correspondiendo, a Otero el haberlo convertido en Institución de orden Federal en el Acta de Reforma de 1847.

#### D) LA TESIS DE VALLARTA SOBRE EL AMPARO PENAL

La naturaleza del Juicio de Amparo como defensa de la Constitución, no puede tener operancia de más de un siglo en el Derecho Mexicano, como algunos autores opinan, ya que sólo se - debe reconocer sobre ello una tradición como antecedente.

Una base sobre el particular la proponen en plan histórico y como introducción las opiniones propuestas y defendi-- das por Rejón y Otero en 1840 y 1847 respectivamente, para algu

nos, estas personalidades del derecho son precursores de esta institución.

En el año de 1881, en su libro "El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus" el jalisciense Licenciado Ignacio - Luis Vallarta, expresó en formal tesis una comparación entre el Juicio de Amparo y el "Writ Of Habeas Corpus".

Los puntos esenciales de la tesis de Vallarta, advierten un análisis bifásico que posteriormente se expondrá.

Por ahora se hace constar sobre este punto lo afirmado por Vallarta respecto a las raíces históricas del Juicio de Amparo: N.B.

*"Bastan estas superficiales nociones del hábeas corpus para comenzar a reconocer su semejanza con el Juicio de Amparo, más aún, para apreciar ya la superioridad de éste sobre aquel...*

*Considerando el Amparo solo bajo su primer aspecto y atendiendo a la extensión que tiene la protección de los dere--*

chos naturales del hombre, no se pueden poner en duda sus ventajas sobre el habeas corpus. Este no augura más que la libertad personal y esto, dejándola en muchos casos sin protección, mientras que nuestro recurso comprende y abarca no sólo ese derecho sino todos los otros que consigna la Constitución". Cita No. 13

El análisis que el Suscrito aporta, se apoya en resaltar que la anterior Tesis de Vallarta comprende un primer argumento: como lo es, que el "Writ of Habeas Corpus" regía en los Estados Unidos de Norteamérica como procedimiento para la defensa de la Constitución y de las libertades como ser humano como tal.

El segundo aspecto que se advierte en el pensamiento de Vallarta, es en el que se descubre que advierte que el "Habeas Corpus" es un antecedente directo del Juicio de Amparo Mexicano, en vista de esto último y porque se extiende más allá de la protección de la libertad personal, le reconoce por este motivo un sitio superior en su alcance y naturaleza.

Algunos autores estudiosos del Juicio de Amparo, analizan la Tesis de Vallarta y difieren acerca de lo que en este'

---

Cita No. 13.- Ignacio Luis Vallarta.- "El Juicio de Amparo y el Writ Of Habeas Corpus.- Imprenta de Francisco Díaz de León.- Edición de 1881.- México' D.F.- Página 39,

trabajo académico se nominó como primer aspecto de la Tesis de Vallarta, pareciéndoles totalmente incorrecta la afirmación ahí contenida, ya que el "Writ Of Habeas Corpus" es sólo una de las partes del sistema vigente en el vecino país.

Según los autores que contravienen las afirmaciones de Vallarta referidas, el "Writ Of Habeas Corpus" mencionado, no es un exclusivo procedimiento, su finalidad sí se limita a la protección individual de la libertad personal contra prisiones ilegales.

Por otra parte, como existen diversos procedimientos en los Estados Unidos de Norteamérica, que contemplados conjuntamente, conforman una especie de "juicio constitucional norteamericano", el Juicio de Amparo pues, vigente en México más bien, procede de ése conjunto de procedimientos.

Contrariamente a lo que afirma Vallarta el Juicio de Garantías a análisis, no procede en exclusiva del "Writ Of Habeas Corpus".

### C A P I T U L O    I I I

#### CONCEPCIONES SOBRE "EL AMPARO"

##### A) CONCEPTO GENERICO DEL JUICIO DE AMPARO

Se dice que el Amparo es un medio jurídico que ventila las garantías Constitucionales del individuo contra:

I.- Por Leyes o actos de la autoridad que violen -- las garantías individuales.

II.- Por Leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y;

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos -- que invadan la esfera de la autoridad Federal". Cita No. 14.

El Amparo tutela, protege toda la Constitución, así como toda la Legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y en función del interés jurídico particular del gobernado.

Cita No. 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-VIGENTE

El Amparo se sustancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, iniciado por el agraviado por cualquier acto de autoridad que viole a alguna garantía Constitucional, a la Constitución, a cualquier Legislación secundaria, a través de la garantía de Legalidad, o la violación de la competencia entre la Federación y los Estados.

El movimiento que inicia dicho procedimiento se dirige al Órgano estatal al que se atribuye la violación, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada.

La sentencia que se dicta en ese procedimiento, con la que termina el Amparo, al conceder la protección en favor del agraviado, invalida el acto violatorio.

El Amparo es un medio jurídico para proteger a una variedad de sujetos contra todo acto violatorio de las garantías constitucionales, que sea realizado por la autoridad.

Ignacio Burgoa, dice que *"dicho Juicio ha dejado de ser una institución exclusivamente individualista para ostentarse en la actualidad como un proceso que brinda su tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar*

el ámbito social, político o económico en que se haya creado y se desenvuelva". Cita No. 15,

Como se ve, el ilustre Jurista mexicano Ignacio Burgoa hace esta aclaración, con respecto al criterio del jurisconsulto jalisciense Ignacio L. Vallarta, al concebir una definición del Amparo con un sentido individualista, tomando como base su procedencia Constitucional derivada de la interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Constitución de 1857.

"El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o local respectivamente". Cita No. 16.

El Amparo es una institución jurídica que tiene una doble función, siendo una individual y la otra social al mismo tiempo, es decir, de orden privado y de orden público y social.

---

Cita No. 15.- Burgoa, ob. cit. 1.ª Página 175.

Cita No. 16.- Burgoa, ob. cit. 1.ª Página 178.

En lo que respecta al orden público y social, porque tiende a hacer efectiva la Constitución frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia se aprecia un indiscutible interés social, ya que, sin el respeto a las normas Constitucionales y legales, se destruiría el régimen de derecho dentro del - que deben funcionar todas las autoridades de los Estados Unidos Mexicanos.

El Amparo es además, un proceso o Juicio unitario, -- aunque se desenvuelve en dos procedimientos: el indirecto o bi- instancial y el directo o uni- instancial. Su unidad se establece en que procede contra cualquier acto de autoridad en sentido amplio que agravie al gobernado y en que tutela la Constitución y a toda la legislación secundaria por medio de su invalidación o su ineffectividad concretas.

Ignacio Burgoa describe al Amparo como "una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución, es decir es una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control Constitucional y legal) que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción)"



y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado' en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agravie". Cita No. 17.

El Amparo se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos judiciales Federales del Estado, contra todo acto de autoridad que le cause un agravio y que considere contrario a la Ley Fundamental, teniendo por objeto - invalidar dicho acto o dejándolo sin eficacia por su ilegalidad o inconstitucionalidad en el caso concreto.

Por lo anterior expuesto se aprecia que el Amparo se le dará curso a su promoción a instancia del gobernado que ha sufrido o teme sufrir un agravio por cualquier acto de autoridad que se aprecie inconstitucional, por la violación de alguna garantía Constitucional, es decir, refiriéndose al control de legalidad y de constitucionalidad, o al ordenamiento referente a la competencia que existe entre las autoridades Federales y las locales.

Cabe aclarar que las sentencias de Amparo que se dic-

---

Cita No. 17.- Burgoa, ob. cit. 1.ª página 176 y 177.

tan concediendo la protección de la Justicia Federal, contra el acto o actos que se reclaman, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se ocupe.

## B) DIVERSAS CONCEPCIONES SOBRE EL AMPARO.

El jurisconsulto jalisciense Ignacio L. Vallarta definió el Amparo como "El Amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y' atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente". Cita No. 18.

Como se aprecia la definición dada por el jurisconsulto Vallarta tiene un contenido individualista, basada en la Constitución de 1857 (Garantías Individuales).

El Juicio de Amparo se creó en un ambiente individualista y liberal, a través del tiempo ha ido cambiando aspectos de procedencia que le adscriben un tono social, al ostentar una Cita No. 18.- Burgoa, ob. cit. 1.ª Página 178.

institución que al defender no sólo a las personas físicas o individuales, sino a cualquier ser racional que este en la posición de gobernado, como lo son los sindicatos de trabajadores, las comunidades agrarias, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Por lo anteriormente mencionado, la definición dada por el ilustre jurista jalisciense no se encuentra a la esencia jurídica actual.

El tratadista, Dr. Octavio A. Hernández menciona que *"El Amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y -- realiza en un proceso judicial extraordinario, Constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el Amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén"*.  
Cita No. 19.

---

Cita No. 19.- Dr. Octavio A. Hernández.- Curso de Amparo.- Editorial Botas.- México, 1966.- Página 14.

El concepto anteriormente transcrito dado por el Jurista Octavio A. Hernández sobre el Amparo, reúne todos los elementos de procedencia y teología, pero lleva un error al decir' que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares, mediante el Amparo vigilan la actividad de las autoridades, - - pues no se tiene por objetivo la vigilancia de dicha actividad, sino la anulación o invalidación en actos de autoridad, o la -- dispensa del cumplimiento de la ley constitucional reclamada -- en el caso de que se ocupe.

El Amparo para Silvestre Moreno Cora, es: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en -- cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos' o agraviados los derechos de los individuos". Cita No.20.

Para Romeo Leon Orantes "El Amparo no es un recurso,' el Amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria de naturaleza jurídica distinta -- de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de' confirmación, revocación o modificación perseguidos por el re-

curso". Cita No. 21.

Como se aprecia en lo anteriormente transcrito, el tradista mencionado, al concebir al Amparo como una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional, no precisa que el Amparo verse esencialmente sobre el acto reclamado que podría considerarse la -- violación constitucional y que este bien lo modifique, lo revoque como inconstitucional o confirme como constitucional.

El maestro Guillermo Colín Sánchez, menciona que "el' Amparo es genéricamente considerado (en un sentido lato) un medio jurídico de impugnación contra actos de autoridad que violen una garantía constitucional, inescindiblemente también es -- un medio de defensa en favor del gobernado, contra tales actos, procediendo, en caso de que éstos le causen algún agravio en su esfera jurídica". Cita No. 22

El concepto expresado por el maestro Colín Sánchez -- comprende al Amparo como un medio jurídico extraordinario.

---

Cita No. 20. - "Tratado del Juicio de Amparo". - Silvestre Moreno Cora. - Edición 1902. - Página 49.  
Cita No. 21. - "El Juicio de Amparo". - Romeo León Orantes. - Editorial Superción. - México, D. F., 1941, Página 19.  
Cita No. 22. - "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". - Guillermo Colín Sánchez. - Editorial Porrúa, S. A. México, D. F., 1981. - Página, 534.

Humberto Briseño Sierra asegura que, "A priori, el Amparo es un control Constitucionalmente establecido para que a -  
Instancia de parte agraviada, los tribunales Federales apli- -  
quen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado". Ci-  
ta No. 23.

Al concederse la protección Federal contra un acto de  
autoridad en estricto sentido, los tribunales federales no "de-  
saplican" o "inaplican" dicho acto, sino que lo invalidan en --  
virtud de que siendo inconstitucional, afecta los intereses ju-  
rídicos del quejoso o agraviado, tratando de una ley contra la'  
que se haya otorgado el Amparo puede sostenerse correctamente -  
que dicha ley se "desaplica" o "inaplica".

Juventino V. Castro sostiene que "el Amparo es un pro-  
ceso concentrado de anulación --de naturaleza constitucional--  
promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y  
que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejo-  
sos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitu- -  
ción; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; con-  
tra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso con-  
creto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya'  
federal, ya estatal, que agravien directamente a los quejosos, '  
produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de

restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada —si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, -- cumpliendo con lo que ella exige--, si es de carácter negativo".  
Cita No. 24.

El concepto dado por el Jurisconsulto mencionado en el párrafo anterior, puede resumirse, señalando que el Amparo procede contra cualquier acto de autoridad en sentido amplio -- que, en detrimento de cualquier gobernado, viole la Constitución de la República y que su finalidad es de anular dicho acto o, tratándose de una ley o reglamento, en exceptuar al agraviado de su observancia.

El tratadista Alfonso Noriega, a su vez, estima que: ' "el Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la'

Cita No. 23.- "Teoría y Técnica del Amparo".- Humberto Briseño Sierra.- Editorial Cajica.- Puebla, Pue., México, 1966.- Página 238.

Cita No. 24.- "Lecciones de Garantías y Amparo.- Juventino V. Castro.- México, D. F., 1974.- Páginas 229 y 300.

reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, como efectos retroactivos al momento de la violación". Cita No. 25.

El concepto citado, muestra del Jurisconsulto Alfonso Noriega suscitan de defensa de la Carta Suprema de las garantías individuales, de la soberanía de la federación y la de los Estados, la protección del gobernado, la de toda la Constitución -- contra todo acto de autoridad.

Al tratar el asunto de que el Amparo sea un juicio o un recurso stricto sensu con que se designe a nuestro medio de control Constitucional, pues es sabido que en sentido amplio - el Amparo, si es un recurso tomando en cuenta el concepto de su acepción genérica de medio.

Nuestra ley Suprema en su fracción I del artículo 107, señala al Amparo como Juicio al decir: "I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

Algunas legislaciones de Amparo anteriores a la actual, empleaban la denominación de "recurso", no así la vigente que - utiliza el nombre de Juicio.

Cita No. 25. - "Lecciones de Amparo", - Alfonso Noriega. - 1975. - Página 56.



Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y sigue sosteniendo, que el Amparo es un Juicio al mencionar: "En el Juicio de Amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor". Cita No. 26.

"El Juicio Constitucional de Amparo no constituye una tercera instancia o un recurso de casación en el que se requiera evaluar los datos de convicción que ya fueron valorados por los grados de la instancia, puesto que el Amparo es un juicio concentrado de anulación, esto es, un medio de control constitucional en el que enjuicia al órgano judicial que pronunció la sentencia reclamada para resolver si en ésta se han violado garantías individuales, en cuyo caso procede restituir al quejoso el goce de las mismas." Cita No. 27.

"El Juicio de Amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumen-

to no solo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientes del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de Derecho. Luego los Jueces de Amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu generoso, que facilite el acceso del Amparo al pueblo gobernado.

En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de Amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre'

el fondo de las pretensiones de éstos", Cita No. 28.

Para poder basarse si el Amparo sea un Juicio o un Recurso stricto sensu, es necesario analizar la naturaleza de estos.

La Suprema Corte en varias ejecutorias suele llamar al Amparo como un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, en cambio en el recurso es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia de cualquier infracción a la ley suprema.

El recurso es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, supone un procedimiento anterior, en el que haya sido dictada -

---

Cita No. 26.- Informe correspondiente al año de 1945.- Tercera Sala.- Página 60.- Exp. 6226-39.- Piedad Nieto de Márquez.

Cita No. 27.- Burgoa, ob. cit. 1

Cita No. 28.- Burgoa, ob. cit. 1

la resolución o proveído impugnados, y su interposición ocasiona una segunda o tercera instancia, ante autoridades, órganos superiores con el objeto de que éstos revisen la resolución impugnada, el recurso, se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y su objeto consiste, en revisar la resolución o proveídos, por él atacados, ya sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos.

El recurso implica un mero control de legalidad, es un medio ordinario que se origina por una violación a una ley en el ordenamiento que corresponda, además tiene el recurso como finalidad, la revisión de la resolución atacada, persigue el objetivo que la acción o la defensa (en sentido amplio).

De lo anteriormente mencionado, se concluye que el órgano o tribunal que conoce del recurso, se sustituye en sus funciones resolutorias, al de grado menor que pronunció el proveído recurrido, ya sea confirmándolo, revocándolo o modificándolo.

Ya analizada la naturaleza del recurso se procede a analizar el Amparo.

En el Amparo su fin directo es el de resolver las vio

laciones constitucionales en los casos previstos en los artículos 103 de la carta fundamental de la ley suprema, si el acto de autoridad origina una contravención al orden constitucional, por lo cual el Amparo se establece como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

El Amparo trata de reparar la violación realizada en perjuicio personal contra el ordenamiento constitucional, aunque indirectamente, tutele también el orden legal secundario.

Al ocuparse del Amparo, el órgano jurisdiccional al que corresponde su conocimiento, no solo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo, sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravención a la ley suprema.

El Amparo no provoca una nueva instancia procesal, si no suscita un Juicio diverso de aquel en el cual se entabla, -- por su diferente teleología.

En el Amparo la relación jurídico-procesal son diferente del recurso, en el Amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos (como si se tratara de un reo de derecho común).

En resumen, la diferencia que existe entre el Amparo y el Recurso es en su diversa teología de ambos; en la distinta índole del procedimiento iniciado como consecuencia de su respectiva interposición y en las diferentes relaciones jurídico-procesales.

En el Amparo directo o uni-instancial, todas las reflexiones hechas pudieran no ser aplicables tratándose de este Amparo, pues el Amparo uni-instancial, aunque conserva la designación de "juicio", desde el punto de vista de su procedencia, teleología y substanciación procesal, entraña un recurso extraordinario, similar a la casación, através del cual se ejercita el control de legalidad contra la indicada especie de actos de autoridad (Amparo casacional).

En efecto, dicho Amparo coincide con el recurso de casación en su procedencia y teleología pues es susceptible de en

tablarse contra sentencias definitivas por vicios de ilegalidad injudicando e in procedendo.

Las decisiones que en él emiten los órganos de control (Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito) en substancia "casan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir ésta la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose como en la casación, el re-envío al tribunal "ad quem" o tribunal responsable para que este, dejando insubistente la sentencia anulada, dicte una nueva, ajustándola al alcance del fallo protector o invalidatorio.

En este Amparo los Tribunales Colegiados de Circuito' y la Suprema Corte no tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al referido tribunal ad quem, debiendo éste pronunciar nuevo fallo que estará vinculado total o parcialmente a la sentencia de Amparo en el caso de errores in judicando, o' desvinculado de ella en caso de errores in procedendo.

Posee estrechas semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, no configura un verdadero juicio' autónomo, podría decirse que implica, en el fondo una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del --

juicio en que se hubiese dicho la sentencia definitiva reclamada.



## C A P I T U L O    I V

### "LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO"

#### A) CONCEPTO DE PARTE

Existen infinidad de definiciones en torno de la figura procesal de "PARTE"; en los Juicios, cada autor personaliza su propia definición y ésto lo convierte en un concepto impreciso por la diversidad de opiniones.

El Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, ofrece el siguiente concepto: "Toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa "Parte" sea en un juicio principal o bien en un Incidente". Cita No. 29.

El Doctor Octavio A. Hernández, por su parte da una definición de parte en el Juicio de Amparo; "Partes en el Amparo, son las personas a quienes la ley faculta para que en nombre propio o debidamente representados, soliciten el Amparo; -- para que confiesen en su caso justifiquen los actos de autori--

dad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales". Cita No. 30.

Conforme a lo previsto en el artículo 5o, de la Ley de Amparo en vigor, especifica "Son partes en el Juicio de Amparo: I.- El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados; IV. El Ministerio Público Federal"

#### B) DIFERENTES TIPOS DE QUEJOSOS (EL QUEJOSO)

El Juicio de Amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

El quejoso, su concepto, es el de ser el titular de la acción del Amparo; la calidad del quejoso la da el perjuicio; quien resiente el perjuicio del acto reclamado tiene el carácter de quejoso. Debe entenderse por perjuicio para los efectos de Amparo, como "sinónimo de ofensa que se da a los derechos o intereses de una persona". Cita No. 31

---

Cita No. 29.- Burgoa, ob. cit.1Página 329.

Cita No. 30.- Hernández, ob. cit. 19, Página 150.

Cita No. 31.- Apéndice de Jurisprudencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Año 1955.- Página 1376.

León Orantes define: "Quejoso es, pues, el individuo' o persona moral en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución". Cita No. 32

La situación de quejoso, que, puede tener todo individuo, se desprende de la titularidad que tiene de las garantías' individuales consagradas en la Constitución Federal, y dada su' condición de "gobernado".

Los sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad o ley, pueden ser tanto las' personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado, (sociedades y asociaciones de diferentes especies); que podrán pedir la protección de la Justicia Federal, mediante sus legítimos representantes, estando previsto en el artículo - 8o. de la Ley de Amparo.

Las personas morales de derecho social (Sindicatos y' Comunidades Agrarias), organismos descentralizados, así como -- las anteriores personas, la acción de Amparo se deriva del carácter de "gobernados", gozan de las garantías individuales que otorga la ley Suprema, pues debe desentrañarse el concepto de' individuo plasmado en su numeral primero, ser reconocido jurídicamente. Cita No. 32.- Referencia bibliográfica. Artículo 4º de la Ley de Amparo.

camente con el concepto de gobernado. Por lo que las personas - o los organismos mencionados se ven afectados en su medio jurídico un acto de autoridad (lato sensu) que consideren violatorios de sus garantías individuales pueden ejercitar la acción de Amparo para solicitar la protección Federal.

Las personas morales de derecho público, conocidas como personas morales oficiales, su acción intentada en el Juicio constitucional se establece en el artículo 90. de la Ley de Amparo, sustentando el juicio de garantías "*por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellos*". Cita No. 33.

En base al artículo en mención, las personas morales de derecho público, pueden ejercitar la acción del Amparo cuando una ley o un acto de autoridad se resienta en los bienes que se traduzcan como verdaderos propietarios en situaciones semejantes a los establecidos en la relación de propiedad en el derecho común, es decir, que sean susceptibles de contratación sobre los referidos bienes, que puedan ser enajenados, puedan darse en cualquier otra clase de contratos, como lo hacen los particulares,

---

Cita No. 33.- Ley de Amparo. Artículo 90. Año de 1987.- México, D. F.

En los bienes de dominio público como el mar territorial, y que en este caso no se conducen como verdaderos propietarios como en derecho común, y por lo tanto no pertenecen a -- los intereses patrimoniales para los efectos del artículo 9o. - de la Ley de Amparo. No podrán ejercitar la acción del Amparo - como los anteriores casos, ya descritos, como lo señala el Lic. Ignacio Burgoa, en su libro "El Juicio de Amparo", visible en - las páginas 335 y 336.

También cuando asume la condición de patrón en las re laciones laborales que se establecen con sus servidores puede - solicitar la protección de la Justicia Federal, y debido a que' en esta situación no se desarrolla como Entidad "Soberana" o de imperio, por eso cuando se ve afectado en su situación patronal, puede pedir la acción de Amparo.

#### C) LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARTE

*"Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Cita No. 34,*

---

*Cita No. 34.- Ley de Amparo.- Artículo 11.- México, D. F., 1987.*

El término autoridad, para los efectos del Amparo, -- comprende, "a todas aquellas personas que dispongan de la fuerza pública en virtud de circunstancias; ya legales, ya de hecho, y que por los mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". Cita No. 35.

De ahí, que también pueda denominarse autoridad a la persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

En mérito de lo expuesto, no procede el Juicio de Amparo, cuando se solicite contra actos de particulares, pues el Juicio Constitucional se ha establecido para combatir los actos de las autoridades que se estimen violatorias de las garantías individuales, como está previsto por el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en la Ley Reglamentaria, en su artículo 10.

La Suprema Corte ha estimado que el Ministerio Público, cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte, y no de autoridad,

Cita No. 35. - Tesis de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Num 53. - Página 98. - Rubro: "AUTORIDADES, QUIENES LO SON." - 8a. Parte. - 1937-1975.

Así también, se ha estimado que los Comisariados Ejidales no son autoridades, según la Ley Federal de la Reforma Agraria, pues son órganos de dirección de los Ejidos, y de ahí, que también sea improcedente el Amparo contra ellos.

En lo que se refiere a los organismos descentralizados, como autoridad responsable, los actos internos que realizan éstos organismos, no son actos de autoridad para los efectos del Amparo, pues no provienen de ningún órgano estatal, es decir, de autoridad, pues no se encuentran revestidos de los elementos esenciales que forman el concepto de autoridad.

En lo que se refiere a sus actos externos, el doctor Ignacio Burgoa, infiere que: "En resumen, el Amparo procede contra actos de estos organismos, únicamente, cuando se realiza en sus relaciones externas y siempre que, por prescripción legal - deban de ser ineludibles, y faltamente ejecutados por alguna autoridad del Estado, frente al particular por la vía coactiva; - es decir, sin que esta autoridad tenga la autoridad de hacerlos cumplir o de negarse a realizarlos por propia decisión, o sea, cuando la ley la refute como mera ejecutora de las resoluciones del citado organismo". Cita No, 36,

Cita No, 36.- "Juicio de Amparo".- Ignacio Burgoa.- Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1982.- Página 197.

De lo anterior transcrito se desentraña que cuando el Organismo descentralizado sus actos le faltan la fuerza de compeler al organo estatal, de manera que queden sujetos a la potestad decisoria de la correspondiente autoridad del Estado, ta les actos no pueden ser reclamados en Amparo, pues se encuentran en la situación parecida a la de los actos sustentados por los gobernadores.

En consecuencia a lo anteriormente mencionado, en este caso, el órgano en mención solo tendrá el carácter de tercer perjudicado en el Juicio de Amparo, que el gobernado promueva contra el acto de la autoridad.

D) EL TERCER PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO  
EN MATERIA PENAL

El tercer perjudicado es aquel sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se manifiesta en que no se conceda al quejoso la protección Federal o que se sobresea al Juicio de Garantías.

El tercer perjudicado en su calidad de parte, tiene todos los derechos y obligaciones procesales que interesan al -



agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo ofrecer pruebas, formular alegatos, e interponer recursos.

El artículo 5o, fracción III de la Ley de Amparo, menciona quienes puedan intervenir con este carácter, en el Juicio de Garantías.

En Materia Penal el inciso "b)" de la Fracción III del artículo 5o. de la referida Ley, dispone que: "El ofendido o -- las personas que, conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de Amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad". Cita No. 37.

E) EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE  
EN EL JUICIO DE AMPARO

El Ministerio Público Federal tiene como finalidad general defender los intereses sociales, o del Estado.

---

Cita No. 37.- Ley de Amparo.- Artículo 5o, Fracción III. Inciso b).- Año: -- 1987.

La intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo es el de velar por la observancia del orden constitucional, vigilar, propugnar observancia de los preceptos constitucionales y legales que contienen las garantías individuales y que preservan el régimen de la competencia entre la federación y las Entidades Federativas. Es una parte equilibradora de las pretensiones que se sustentan en el Juicio constitucional, le competen todos y cada uno de los actos procesales referibles a las actividades de las otras partes; independientemente de que la responsable o el quejoso interpongan o no los recursos que se estimen necesarios para la justa resolución que imponga el juez de garantías, impugnándola cuando considere que no se encuentra ajustada conforme a derecho.

El artículo 107 Fracción XV constitucional, establece que: *"El Procurador General de la República, o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designara, será parte en todos los juicios de Amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate, carezca de su juicio de interés público"*. Cita No. 38.

A su vez la Fracción IV del artículo 50, de la Ley de Amparo, dispone que es parte: *"El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los re-*

cursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita' administración de la justicia". Cita No. 39.

---

Cita No. 38.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 107 Fracción XV.  
Cita No. 39.- ob; cit. 37.- Artículo 5°.

## C A P I T U L O V

### "EL RECURSO DE REVISION"

#### A) CONCEPTO DE RECURSO

Recurso, es un medio jurídico de defensa, que tiene su origen por la existencia previa de un procedimiento administrativo o judicial, para combatir un acto del mismo, y que contiene un propósito de confirmarlo, modificarlo o revocarlo, consiguiendo un reciente estudio que produce el alargamiento de la instancia en la que se entabla, cuidando de ella en su tramitación, con los mismos componentes doctrinarios que causan el acto atacado.

En el Amparo, es el medio jurídico de protección que se otorga a las partes en el procedimiento constitucional para combatir un acto del mismo cuyo propósito es confirmación, modificación, o revocación.

El artículo 82 de la Ley de Amparo, dice a la letra:

"En los Juicios de Amparo no se admitirán más recursos que los de REVISION, QUEJA y RECLAMACION". Cita No. 40

El Recurso de Revisión, en materia de Amparo, se encuentra previsto por el artículo 83 de la Ley de la Materia el cual prevee cuando es procedente contra resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito y en ciertas ocasiones contra las sentencias dictadas en Amparos Directos pronunciados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

B) RECURSO IMPROCEDENTE; RECURSO SIN MATERIA;  
RECURSO INFUNDADO

Un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente sucede en el caso de que el acto procesal impugnado quede insubsistente, o de que dicho recurso se substituya por otro, con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

Recurso Improcedente se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no la conceda, o bien porque lo niegue. ex-

Cita No. 40.- ob. cit. 37.- Artículo 82.

presamente.

La procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la Norma Jurídica,

El Recurso Infundado, es cuando el acto atacado no adolece de los vicios de ilegalidad que le imputa el que se dice - agraviado o recurrente, es decir, no se establezca la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la Norma Jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación.

#### C) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION

El Recurso de Revisión se encuentra previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de Amparo; contra resoluciones de un Juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable; en que conceden o nieguen la suspensión; además, - contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones -- que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto constitucional; y - esencialmente también, contra sentencias dictadas en las audien

cias constitucionales dictadas por los Jueces de Distrito,

D) PROCEDENCIA DE LA REVISION CONTRA RESOLUCION  
DE LOS JUECES DE DISTRITO

El Recurso de Revisión que se interponga por una de las partes en el Juicio de Amparo, en contra de la sentencia -- del Juez de Distrito, tiene a su favor el derecho de impugnarla mediante tal medio, para obtener que se revoque, modifique o confirme y para tal fin, tiene el plazo de 10 días para que se le atienda, y en tal caso, el Juez de Distrito o el Tribunal -- Colegiado de Circuito, tiene la obligación de tramitar el referido recurso, para que el Superior analice los actos que el recurrente estima perjudiciales a sus intereses.

De igual forma, al interponer el referido recurso, la parte interesada hará valer los conceptos de violación pertinentes.

Sirve de apoyo para la admisión del Recurso de Revisión, la Tesis de Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, marcada con el número 163, visible en la página 288 de la Octava Parte de la Compilación de 1917-1975, ha-

jo el rubro "REVISION", y dice:

"Sólo procede en el Juicio de Amparo, a petición de parte, y debe declararse ejecutoriada la sentencia de primera instancia, cuando no haya expresión de -- agravios. En los casos de revisión únicamente pueden examinarse los agravios alegados". Cita No. 41.

E) COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION

Ha quedado establecido que el Récurso de Revisión, -- fue admitido inicialmente por el Juez de Distrito que conoció del Juicio de Amparo en que dictó la sentencia que causa agravios a una de las partes, de tal manera que el H. Tribunal Colegiado de Circuito, continuará en el conocimiento de tal recurso, para en la vista de autos, decidir sobre si se otorga o no, la protección Federal,

En esta etapa, toca conocer a ese Tribunal, de los casos en que se deseche o tenga por interpuesta la demanda de Amparo; de los fallos en que concedan o nieguen la suspensión de

~~-----~~  
Cita No. 41.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Tesis num. 163, Página 288,- 8a. Parte.- Compilación 1917-1975.



finitiva, o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que la hayan concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada; de los autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso, y las sentencias de los Jueces de Distrito dictadas en la Audiencia Constitucional, bien sea negando o concediendo al quejoso la protección federal, o decretando el sobreseimiento correspondiente.

F) COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, PARA CONOCER DE RECURSO DE REVISION

Toca ahora expresar, que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, continuará en el conocimiento del Juicio de Amparo que se ha propuesto en revisión, con anterioridad, ante el Juez de Distrito, y es pertinente señalar los casos en que tiene ingerencia para resolver en ultima instancia, ya concediendo o negando la protección federal, o emitiendo sobreseimiento, según el caso.

En Materia Penal aquel Alto Tribunal podrá conocer de Juicios de Amparo cuando el acto reclamado ante el Juez de Distrito sea que en la demanda respectiva se hayan alegado violaciones diversas a las del artículo 22 Constitucional; a este --

precepto, y a otras garantías del gobernado, así como también - los consabidos casos que preve el artículo 85 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías,

G) LA INTERPOSICION A PETICION DE PARTE DEL  
RECURSO DE REVISION

Solo los sujetos procesales que sean parte en el Juicio de Amparo, pueden promover dicho recurso, y a este respecto el artículo 86 de la Ley de la Materia es preciso en su enunciamiento, pues no resultaría lógico que cualquier particular ejercitara un derecho que no le corresponde, porque pugnaría contra lo establecido por el artículo 5o. de la misma Ley, que muy claramente determina cuales son las partes en el Juicio Constitucional.

El recurrente en el Amparo, cuidará de impugnar la -- ilegalidad de la sentencia del Juez, mediante la demostración -- de violaciones a la ley de fondo o forma, en que incurre tal -- sentencia, a fin de obtener un fallo técnico-jurídico de protección del individuo.

Resulta observable la Tesis de Jurisprudencia número'

31, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 53, 8a. Parte, compilación 1917-1975, y que dice:

"AGRAVIOS EXPRESION DE

*"Es la base de la controversia en la revisión y si no se presenta se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no estan en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido de la revisión a instancia de parte".Cita No. 42.*

H) FACULTAD DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA  
INTERPONER RECURSO DE REVISION

Si bien es verdad que la autoridad responsable, es -- parte en el Juicio de Garantías, también lo es que las facultades para inconformarse con las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, están limitadas, pues solo podrán interponer - el recurso de revisión contra las que afecten directamente el - acto que de cada una de ellas sea reclamado,

En consecuencia, la autoridad responsable, respecto -

---

Cita No. 42, - Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Tesis num. 31, - Página 53.- 8a. Parte, Compilación 1917-1975.

de cuyos actos se hubiera decretado el sobreseimiento del Juicio, o negado el Amparo al quejoso, esta impedida para entablar la -- Revisión, porque no le causarfa agravios en el desarrollo del -- procedimiento que a ella le atañe.

a). CONSIDERACIONES FORMALES

Se estima que siendo la Sentencia de Amparo, una decisión de ALTA JERARQUIA, a la que se le otorga todo el respaldo y respeto que refieren los artículos 104, 105, 106, 107, 108, - 109, 110, 111, 112, 113 de la Ley Reglamentaria de los artícu-- los 103 y 107 de la Constitución General de la República, pues-- to que se llega a establecer la responsabilidad de las autoridades que intervienen en los actos reclamados, al grado de ser enjuiciadas por la responsabilidad que sobreviene, por desobediencia, por no acatar ese fallo protector, o por repetir el acto - impugnado, incuestionable resulta decir que, como se deja apun-- tado anteriormente, debería otorgarse a dicho Régimen Jurídico, creación Constitucional facultades determinantes que otorgaran al acusado, quejoso en el Amparo, el mismo beneficio que disfru-- ta dentro de la causa penal, de ser puesto libre de inmediato - cuando obtenga sentencia que le otorga la protección de la Jus-- ticia Federal.

El Recurso de Revisión, en tales condiciones no perturbaría la situación jurídica del agraviado, porque sería en todo caso el nuevo fallo que emitiera el Tribunal Superior de Circuito al resolver ese Recurso, y claro está, si tal fallo fuera contrario a los intereses del agraviado.

Conviene precisar, que cuando se trata de Juicios de Amparo Directo, ya sea de los promovidos ante el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y de los tramitados ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se presenta problema alguno, porque contra los fallos de dichas Altas Autoridades, no procede recurso alguno.

Existe otro problema en la tramitación del Juicio de Amparo, y sobre todo cuando se ha hecho valer el recurso de Revisión en contra de la sentencia que concede la protección federal.

El retraso que se produce entre tanto el H. Tribunal Colegiado de Circuito, ratifica o modifica la sentencia concesoria de la protección federal, que como ya se ha expuesto, retarda la ejecución de la sentencia protectora, ya generó en innumerables ocasiones problemas jurídicos "tipo", porque también -

ya se ha mencionado que el proceso sigue su curso, y con tal motivo, sobreviene un cambio de situación jurídica.

Por Ejemplo; Se ha dictado sentencia que otorga la -- protección federal contra el auto de formal prisión, encontrándose el agraviado detenido; y en tanto llega la confirmación o revocación del fallo protector, en el proceso penal se ha dictado ya sentencia.

Este cambio de situación jurídica, hace imposible que el quejoso obtenga su libertad, y por lo mismo, resulta nulatorio el beneficio que le fue concedido en la sentencia que le -- otorgó la protección federal.

De lo expuesto, es indiscutible que una vez más, queda de manifiesto que la protección federal, no se impartió con la plenitud de un Derecho Especial apoyado, en que se protegió por principio, la libertad del quejoso, con motivo del fallo -- emitido por el C. Juez de Distrito. Puede en este caso, hacerse aplicación de las responsabilidades que establece la ley en su capítulo de "DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS", y consignar a las autoridades que continuaron el proceso hasta concluir con una sentencia, que vino a producir un CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.

No se dilucida mas este problema, porque no es el motivo de esta disertación.

Optar por el recurso de Queja, resultaría ineficaz, - pues no existe ningún apoyo para promoverla, porque como ya se mencionó, sobrevino una situación jurídica autónoma, que no podrá afectar o modificar aquel fallo protector.

El Suscrito pugna porque en la Ley de Amparo, se subsane esa OBSCURIDAD DE LA LEY, ESA DEFICIENCIA QUE SE DEJA NARRADA por cuanto a que, en el capítulo "DE LAS SENTENCIAS", se incluyan los preceptos que rijan la obligación del C. Juez de Distrito, de cumplir en forma inmediata con la sentencia que otorga la protección federal, poniendo en libertad inmediata, con las reservas correspondientes, al quejoso, a fin de equilibrar ese beneficio libratorio, con las disposiciones del Código Procesal Penal, evitando hasta donde sea posible, que la protección federal concedida al quejoso, resulte nugatoria en un momento dado, con grave perjuicio de quien está siendo objeto de un injusto proceso.

Es indudable que la inclusión en la Ley de Amparo de los preceptos que favorezcan al quejoso, no producirá ningún daño a la sociedad ni al Poder Público, sino antes bien, se enal-

tecerá un procedimiento benefactor, de un derecho justo.



## C A P I T U L O VI

### "C O N C L U S I O N E S"

PRIMERA. La Ley de Amparo vigente, no contempla ningún precepto esencial en cuanto al cumplimiento de las sentencias de Amparo, en que se señale como acto reclamado, la orden de aprehensión o el Auto de Formal Prisión, y que tal fallo - - otorgue la protección federal, resultando de fundamental importancia la adición a la referida ley, para que sea posible otorgar al agraviado una igualdad de derecho dentro del referido -- Juicio Constitucional, comparando con el que tiene en la causa penal, por consecuencia, debe crearse el artículo 81 BIS que exprese:

SEGUNDO.- Art. 81 BIS: Siempre que en los juicios de Amparo en que se señale como acto reclamado la orden de aprehensión o el auto de formal prisión, dictado dentro de una causa penal, o fuera de ella, y la sentencia emitida en el referido Amparo, sea otorgando la protección federal, se observará:

a) El Juez de Distrito o la autoridad que conozca del Juicio, hará notificación inmediata a las autoridades responsables penales o administrativas, para que procedan a dictar los!

acuerdos de libertad correspondientes.

b) El recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias que otorgue la protección federal al quejoso, no impide la ejecución de ese fallo, y por ende de las órdenes' de libertad que se dispongan.

c) En los casos en que el quejoso se encuentra fuera' de la Residencia del Juez de Amparo, podrá ordenarse la notifi- cación a las autoridades, aún por la vía telegráfica, sin per- juicio de hacerlo en forma ordinaria, por oficio y correo certi- ficado.

d) Si las autoridades responsables no acataran el fa- llo protector, el C. Juez de Distrito ordenará a las autorida- des que estime pertinentes, que ocurran a los lugares de deten- ción del quejoso, a ponerlo libre, sin perjuicio de tomar las - medidas necesarias para el omiso.

e) Lo anterior sin perjuicio de que las partes solici- ten el cumplimiento del fallo, y pudiendo hacer valer los dere- chos que sobre la ejecución de sentencias de Amparo, establecen los artículos 104 al 113 de la Ley Reglamentaria de los Artícu- los 103 y 107 Constitucionales.

## C A P I T U L O   V I I

### "B I B L I O G R A F I A"

#### LEGISLACION:

- I.- Código Federal de Procedimientos Civiles.- VIGENTE.
- II.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III.- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente el Señor Lic. Euquerio Guerrero López, al terminar el año de 1974.-- Primera Parte.- MAYO Ediciones.- México, 1979.
- IV. Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Primera Sala (Penal).
- V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. VIGENTE.

VI.- Nueva Legislación de Amparo Reformada,- 1982.

DICCIONARIO:

1. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1967.

AUTORES:

- I.- BRISEÑO SIERRA H.- "Teoría Técnica del Amparo",- Editorial Cajica.- Puebla, Pue. México, 1966.- - Tomos I y II.
- II.- BURGÓA IGNACIO.- "El Juicio de Amparo".- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1982.
- III.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO,- "Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales".- Editorial Porrúa, S. A. México, 1981.
- IV.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- "Principios de -- Derecho Procesal Penal Mexicano".- Editorial Porrúa, S. A.- México, D. F.

- V.- HERNANDEZ OCTAVIO A. DR.- "Curso de Amparo",- Ediciones Botas,- México, 1966.
- VI.- RABASA EMILIO,- "El Juicio Constitucional",- Editorial Porrúa, S. A,- México, D. F.
- VII.- RAMIREZ TENA FELIPE,- "Derecho Constitucional Mexicano",- Editorial Porrúa, S. A,- México, 1981.
- VIII.- ROSALES AGUILAR ROMULO,- "Formulario del Juicio de Amparo",- Editorial Porrúa, S. A.- México, -- 1984.